

Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias para resolver sobre dos solicitudes de nulidad formuladas por los apoderados de varios de los litisconsortes necesarios, y memorial poder conferido por la demandante.-

Cartago, Octubre 18 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 680

PROCESO Verbal-Existencia Sociedad de Hecho-

**RADICACION: 761473103002-2020-00058-00-Acumulado al
radicado 761473103002-2020-00020-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Finalidad de este auto:

No acceder a la declaratoria de nulidad formulada por los apoderados judiciales de los vinculados como litisconsortes necesarios **Lina María Cardona Gutiérrez y Andrés Felipe Cardona Márquez, Liliana Cardona Márquez y Alexander Cardona Rengifo**, reconocer personería al abogado Dawrin Fernando Escobar Rincón como apoderado judicial de la codemandada Luz Eugenia Cardona

de Gutiérrez y en firme ésta providencia, continuar con el impulso de ése asunto en la fase procesal correspondiente.

A n t e c e d e n t e s :

La señora **María del Rosario Hernández Peña** demanda ante la jurisdicción se declare la existencia de sociedad de hecho entre concubinos, su consiguiente disolución y liquidación por causa de muerte, acción propuesta contra la señora **Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona y los herederos indeterminados del causante Reinel Cardona**, invocando como medida cautelar la inscripción de la demanda respecto a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 375-85641 y 375-66254.-

Mediante auto 672 de Agosto 27 de 2020 Archivo digt. 06 se admitió la solicitud ordenándose entre otros puntos, trabar la relación jurídica procesal con los demandados, el emplazamiento de los indeterminados y la prestación de una caución para amparar los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la cautela, ante lo cual la interesada solicitó el beneficio de “Amparo de Pobreza”, designado como su apoderada a quien venía representándola en el juicio.- Admitido ello se procedió a librar el oficio a la oficina de Registro de instrumentos públicos quedando consolidada la medida tal como se avizora en el archivo digital 016.-

La togada del extremo activo aporta la evidencia de notificación del auto admisorio a la codemandada y presenta reforma a la demanda, deviniendo el auto 833 del 14 de Octubre de 2020 Archivo 026 mediante el cual, por las razones allí expuestas, se inadmitió la gestión realizada por la togada para la notificación, se admitió la reforma a la demanda y se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 375-72056, 375-57114, 375-72054, 375-6218, 375-7278, 375-76731, 375-7983, 375-44115, 375-1981 y 375-24980 y se designó como Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados al doctor Freddy Cardona Villa. Es de anotarse que el citado proveído fue recurrido por la togada de la actora al considerar que la notificación la hizo de manera correcta, en el entendido que la dirección electrónica anotada en el escrito de reforma es la misma a la que envió el mensaje de datos para dicho fin. Sin embargo, no obstante haberse agotado el

ritual procesal correspondiente y hallándose pendiente de resolución, **la señora Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona** comparece a través de profesional del derecho quien, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, formuló medios exceptivos de fondo y por último, solicitó la integración del contradictorio con los señores **Lina María Cardona Gutiérrez Alexander Cardona Rengifo, Liliana Cardona Márquez y Andrés Felipe Cardona Márquez** en su condición de herederos determinados del causante Reinel Cardona, en calidad de litisconsortes necesarios..-

Ante ello, mediante auto 910 del 9 de Noviembre de 2020-Archivo 052, se dispuso no reponer para revocar el precitado auto 833, se reconoció personería al señor doctor Juan Carlos Patiño Torres (fallecido), se tuvo a la señora Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona notificada por conducta concluyente, se ordenó la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los bienes atrás referenciados y por último, la integración del contradictorio con las personas aludidos en el párrafo anterior, conminando a la demandante para que procediera a su notificación.-

Posteriormente, en auto 1031 del 14 de Diciembre de 2020 archivo 058 se admitió la contestación hecha por el Curador Ad-Litem y se requirió a la demandante conforme al At. 78 Num 6 para que gestionara la notificación a los litisconsortes necesarios, y en atención a ello, **aportó la evidencia de notificación archivo 060**, derivándose **el auto 031 de Enero 18 de 2021 inadmitiéndola** en virtud de no haber dejado manifiesto de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de Junio 4 de 20220-vigente para la fecha- como fue que obtuvo la dirección electrónica de los citados. Acatando lo requerido por el Despacho, la togada **aportó el día 29 de Enero de 2021** según se desprende del contenido de los Archivos digitales 063,064 y 065, las pruebas de como tuvo conocimiento de la dirección electrónica y de la recepción por el iniciador del mensaje de datos, razón por la que , previo informe secretarial, se pronunció **el auto 141 de Febrero 15/2021 Archivo 072**, admitiendo la contestación a la demanda efectuada por el togado de Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona, así como el procedimiento agotado para la

notificación a los litisconsortes, por haberse estimado se cumplió cabalmente con lo establecido en la normativa, destacando que el término para el ejercer el derecho de contradicción transcurrió entre Enero 14 al 10 de Febrero de 2021- **Este auto fue debidamente notificado por estado, sin que las partes interesadas hubieran hecho pronunciamiento alguno.**

El día 24 de Febrero /21 Archivo 074, el doctor Dawrin Fernando Escobar Rincón actuando como apoderado de la litisconsorte **Lina María Cardona Gutiérrez** formula nulidad de la actuación procesal inherente al procedimiento agotado para la estructuración de la notificación en armonía con el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, aludiendo que acertó el juzgado al inadmitirla mediante el auto 031 de Enero 18 de 20221, toda vez que de una parte, la interesada no estableció la fuente en que tuvo conocimiento de la dirección electrónica y de otra, no aportó la prueba de la recepción del mensaje de datos. Adicionalmente, le resulta inexplicable que el Juzgado haya decidido con posterioridad en auto 141 de Febrero 15 de 2021 admitir la gestión de notificación.-

El día 26 de Febrero/21 Archivo 078 la doctora Julieta Salgado Sánchez como gestora judicial de los litisconsortes **Liliana Cardona Márquez, Andrés Felipe Cardona Márquez y Alexander Cardona Rengifo**, también propone incidente de nulidad esgrimiendo que no obstante la demandante aportó evidencia de haber enviado mensaje de datos el 17 de Diciembre de 2020, solo se tuvo conocimiento de la recepción el día 29 de Enero de 2021 cuando el señor Felipe remitió un correo tanto a ella como a sus hermanos .- Adicionalmente expone que sus poderdantes no son expertos en el uso de las herramientas tecnológicas y es punto que debe tenerse en cuenta, así como el hecho que la togada de la demandante al dar a conocer que las direcciones electrónicas las obtuvo del proceso con radicación 2020-00020-00, estaba en el deber de noticiarle a ella por ser apoderada judicial de los sujetos procesales en dicho asunto.-Por último, coadyuva tácitamente lo vertido por el togado de Lina María Cardona.-

Previo a impulsarse el trámite procesal, la togada de la demandante réplica frente a la primera de las nulidades exponiendo no ser de recibo la tesis

del memorialista, por cuanto en ningún aparte del incidente se afirma que el correo electrónico al cual se remitieron los anexos respectivos, no corresponda al de la señora Lina María Gutiérrez Cardona, razón por la que estima el mensaje de datos se encuentra bien direccionado en cuanto a su destinatario específico. Seguidamente, explica la consolidación de su argumento en varios puntos, los cuales se sintetizan así: **1)** Con la afirmación del hecho 14 del escrito incidental, queda probado el envío de un mensaje de datos al correo de su poderdante, reproduciendo la captura de diversos pantallazos, lo que pudo haber tomado solo desde el correo de la destinataria.- **2)** Técnicamente es irrefutable la prueba de la recepción del mensaje por cuanto: a) La captura del pantallazo del mensaje no podría ser tomada si no estuviera anidada en el historial del correo del destinatario; b) Si el mensaje hubiere sido rechazado, no le hubiere quedado el registro en el historial del correo del destinatario.-**3)** Si el mensaje de datos remitido el día 28 de Enero /21 fue recibido por su destinatario, no hay duda que el mensaje enviado el 17 de Diciembre /20 llegó al mismo destinatario con todos sus anexos.**4)** Otra cosa es que el destinatario haya abierto o no el correo, puesto que el acuse de recibo de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional no llega hasta ese extremo.-**5)** Basta que se pruebe, como quedó acreditado en éste caso que el mensaje haya sido enviado (punto que es aceptado por el incidentalista y que haya sido recibido (como lo acredita con el aporte de la captura de los pantallazos.-**6)** Aportó al expediente la prueba de que el mensaje de datos no fue rechazado, por lo que el mensaje de datos del 17 de Diciembre si fue recibido.**7)** El acuse de recibo es entre máquinas, por los cuales se activa el sistema de comunicación, dispositivos electrónicos en que se constata el acceso del destinatario al mensaje, cuando éste no ha sido rechazado.

En los archivos digitales 083 y 103 se avizoran los autos 197 y 265 de Marzo 3 y 23 de 2021, corriendo traslado de las nulidades propuestas, destacando que la togada del extremo activo se pronunció frente al incidente formulado por la doctora Julieta Salado Sánchez Archivo digital 106, enfocando su exposición en los siguientes puntos :**1)** En ningún aparte del incidente se afirma que el correo electrónico al cual se remitieron los anexos respectivos, no corresponda al de los

señores **Liliana Cardona Márquez, Andrés Felipe Cardona Márquez y Alexander Cardona Rengifo**, razón por la que estima el mensaje de datos se encuentra bien direccionado en cuanto a su destinatario específico. Seguidamente, explica su argumento así: 1) Con lo afirmado en el hecho 5 del incidente prueba que fue enviado un correo a sus poderdantes; 2) Acepta que la demandante cumplió con la carga del envío de la demanda, su corrección, auto admisorio y demás documentos con que se pretendía dar a conocer la existencia del proceso; 3) es irrefutable la prueba de la recepción del mensaje por cuanto: a) La captura del pantallazo del mensaje no podría ser tomada si no estuviera anidada en el historial del correo del destinatario; b) Si el mensaje hubiere sido rechazado, no le hubiere quedado el registro en el historial del correo del destinatario.3) Si el mensaje de datos remitido el día 28 de Enero /21 fue recibido por su destinatario, no hay duda que el mensaje enviado el 17 de Diciembre /20 llegó al mismo destinatario con todos sus anexos.4) Otra cosa es que el destinatario haya abierto o no el correo, puesto que el acuse de recibo de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional no llega hasta ese extremo.-5) Basta que se pruebe, como quedó acreditado en éste caso que el mensaje haya sido enviado (punto que es aceptado por el incidentalista y que haya sido recibido (como lo acredita con el aporte de la captura de los pantallazos.-6) Aportó al expediente la prueba de que el mensaje de daos no fue rechazado, por lo que el mensaje de dos del 17 de Diciembre si fue recibido.7) El acuse de recibo es entre máquinas, por los cuales se activa el sistema de comunicación, dispositivos electrónicos en que se constata el acceso del destinatario al mensaje, cuando ése no ha sido rechazado.

Por último, hace referencia a dos argumentos de la incidentalista: la impericia de los destinatarios del mensaje y del poder general.- En cuanto al primero expone que la ley no exige que el remitente deba probar la impericia del destinatario para que el mensaje adquiera validez; que tener abierto un correo electrónico permite presumir que la intención del titular es que le remitan mensajes; adicionalmente, que en relación con la actividad profesional de los destinatarios no lo debilita y por el contrario, fortalece el criterio de idoneidad que tienen para operar las comunicaciones a través de ese medio digital. En cuanto al poder general

precisa que la dirección electrónica que debe tener en cuenta es la personal y propia de cada uno de los destinatarios y no la de terceros.-

Con posterioridad a ésta actuación, tuvo lugar la interrupción del proceso en virtud del fallecimiento del apoderado de la codemandada archivo 114, dando lugar a que la señora Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona confiere poder al señor doctor Dawrin Fernando Escobar Rincón a quien en ése proveído se le reconocerá personería para actuar en su representación.

Como última actuación procesal, se dispuso mediante auto 120 del 1º de marzo de 2022, la acumulación de éste proceso al 761473103002-2020-00020-00 por las razones allí consignadas.

S e c o n s i d e r a :

Bien conocemos que las causales de nulidades se encuentran estructuradas con base en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca y por tanto, son limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes. Debemos tener en cuenta que el sujeto activo de la nulidad, aparte del juez, en casos de excepción, debe ser: a) Parte del proceso respectivo, b) agraviado con la irregularidad del acto, y c) no causante de ella.-

Así como aparece claramente señalado cada uno de los eventos que hay lugar a su declaratoria, también se vislumbra en la normativa, aquellos casos en que tiene lugar su saneamiento-Arts. 136 C. General del Proceso.-

Problema jurídico planteado:

Determinar de una parte, si no se cumplieron los requisitos para la estructuración de la notificación por medio de mensaje de datos a los litisconsortes necesarios y si fue correcta la decisión del Despacho en convalidar la notificación a los mismos, y de otra, si la carencia de conocimiento en el uso de la herramientas tecnológicas de los destinatarios del mensaje de datos da lugar a la invalidez de la notificación realizada bajo dicho mecanismo.

Tesis del Despacho.

Para éste operador judicial no hay lugar a la declaratoria de nulidad formulada por los apoderados judiciales de los litisconsortes necesarios vinculado a éste proceso, por cuanto como se explicará más adelante, se cumplió con todas las exigencias de la normativa vigente para la época que sucedió el hecho.-

En efecto, luego de un análisis minucioso de lo obrante en el proceso y lo vertido por los incidentalistas, inferimos que el inconformismo desatado por los peticionarios no tienen el alcance suficiente para arribar a la declaratoria de nulidad pretendida y veamos el porqué:

Si bien el juzgado mediante auto 031 de Enero 18 de 2021, inadmitió la notificación realizada a través de mensaje de datos, claramente expresó en dicha providencia la razón por la cual tomó dicha decisión, cual fue que el interesado no expresó el medio a través del cual obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, como tampoco adujo la prueba de la recepción del mensaje por los destinatarios.-Significa lo anterior sin ambages, que no encontró reproche alguno que pudiera afectar la idoneidad de la gestión en cuanto a la fecha de remisión del mensaje de datos, esto es, **el día 17 de Diciembre de 2020**. Seguramente si tal gestión no estuviera acorde con lo dispuesto en la regulación traída para entonces por el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, el Juzgado habría **negado** totalmente su procedimiento.

Ahora bien, la togada de la interesada aporta al Despacho los elementos de juicio que permiten establecer que las direcciones electrónicas a las que envió el mensaje de datos si corresponden a quien han de intervenir en el proceso, aspecto éste relevante, en virtud que una sana interpretación de la exigencia de saber la manera como conoció la dirección electrónica, es poder tener la plena certeza respecto a su destinatario, ya que si no fuere así, bien puede éste hacer la respectiva confrontación para debilitar el procedimiento de la notificación.

En este caso, al hallarse plenamente demostrado lo que dio lugar a la inadmisión de la notificación, no impidió al Despacho su posterior admisión

mediante auto 141 de Febrero 15 de 2021, ya que se reitera, el envío de mensaje de datos el día 17 de Diciembre acompañado de los anexos pertinentes, se hizo conforme a la normativa en mientes, y los elementos exógenos que sirven para el cabal perfeccionamiento del envío del mensaje de datos faltantes fueron soportados debidamente.-

De esta forma, apreciamos no hay vulneración alguna al debido proceso ni a la forma propia del juicio, por cuanto los noticiados a través del uso de la herramienta tecnológica en mientes, tuvieron dos opciones: Abrir su correo electrónico para enterarse de los mensajes recibidos, y de acuerdo a lo vertido por los togados, **al cerciorarse en Enero 29 de 2021** de una eventual notificación, acudir al Despacho debidamente representados para ejercer su derecho de contradicción.- Recordemos que de acuerdo al informe secretarial visible en el archivo 072 y que dio lugar al auto 141 de Febrero 15 de 2021, para dicha fecha, aún estaba corriendo el término con que contaban para defender sus intereses y sin embargo, no lo hicieron, siendo razones más que suficientes para rechazar de plano las peticiones de nulidad invocadas.-

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la existencia de una nulidad por una indebida notificación, tenemos que la misma se encuentra plenamente saneada al tenor de lo dispuesto en los numerales primero y cuarto del Art. 136 del C. General del Proceso, ya que de un lado, como atrás se comentó, para el día 29 de Enero de 2021, los llamados tuvieron la posibilidad de atender el llamado e incluso, habían podido debatir lo inherente a la ausencia de la notificación, y de otro, apoyándonos **en el principio de trascendencia**, a pesar del fortuito vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e

1º.- Rechazar de plano las solicitudes de nulidad formuladas por los apoderados judiciales de los litisconsortes necesarios **Lina María Cardona**

Gutiérrez, Andrés Felipe Cardona Márquez, Liliana Cardona Márquez y Alexander Cardona Rengifo, vinculados en el proceso **Verbal (Declaración Existencia Sociedad de Hecho)** adelantado por María del Rosario Hernández Peña contra Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona, los Herederos Indeterminados del extinto Reinel Cardona, por lo expuesto en la motivación.

2º. Reconocer personería al señor Doctor Dawrin Fernando Escobar Rincón, abogado titulado en ejercicio, para actuar en éste asunto como apoderado judicial de la señora Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona, conforme a las voces del poder conferido..

3º.- En firme éste auto, continúese con el trámite en la fase procesal correspondiente.

4º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la 2213 de Junio 13 de 2022

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5045fcc068371bf56bacad3bccba088fca051001ee882aa821c2355eebf4e6**

Documento generado en 21/10/2022 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>